



SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:BWI, C. por A.

Abogados:Licdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y Dr. José Rafael Lomba.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, Apto. 4-noreste, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial BWI, C. por A., debidamente representada por Juan Emilio Yanes Cadenas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275171-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. E-CEDFI-01472-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial BWI, SRL., los ajustes practicados a los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 992/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BWI, C. POR A., en fecha 2/01/2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 922-2017 de fecha 2/10/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo no motivó la sentencia con relación al fundamento que declaró la inadmisibilidad del referido recurso, situación esta que, en vez de dirimir el conflicto, agrava la confusión de este y de las figuras y calificaciones jurídicas, con lo cual se lesiona gravemente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no motivó en lo absoluto el acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas limitándose a declarar inadmisibile un recurso sin haber estudiado los documentos aportados lo que ha producido una violación a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que, luego del estudio de los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes, esta Primera Sala ha advertido que la empresa BWI, C. por A., en modo alguno ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo núm. 158 de la Ley No. 11-92, conforme al cual: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hechos y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminara con las conclusiones articuladas del recurrente”. “No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate”. Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la siguiente sentencia” (sic).

La motivación ha sido definida en el ámbito iberoamericano como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra en las decisiones cuando no desarrolle en ningún razonamiento que sustente el dispositivo de sus decisiones o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Del estudio de la sentencia se advierte que los jueces del fondo han indicado que han procedido a analizar “los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes” y declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por no cumplir con las disposiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92.

Del análisis del fallo cuya casación se solicita, se advierte que los jueces que lo dictaron no precisaron cuál contenido de la instancia que apoderó al tribunal Contencioso Tributario en la especie no fue incluido en violación al texto del citado artículo 158 del Código Tributario.

Adicionalmente debe indicarse que resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata, ello mediante la indicación del valor constitucional que justifica la afectación del derecho de acceso a la justicia del demandante original y que provoca la inadmisión de su acción por un defecto formal de ella, todo en atención al principio “pro-actione” como concesión del Principio “pro-homine” estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y que obliga a interpretar todas las situaciones procesales en beneficio de quien solicitó acceso a la justicia, en este caso, parte hoy recurrente.

En efecto, al analizar la sentencia de marras, se advierte que los jueces del fondo, si bien establecieron que el recurso contencioso tributario no cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, no indicaron las razones que le permitieron llegar a tal conclusión; de ahí, se advierte que el tribunal a quo ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de por qué el recurso contencioso no cumplía con las disposiciones del artículo núm. 158 de la Ley 11-92; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici